

**Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de San Lorenzo de El Escorial**

C/ Velázquez, 15 , Planta 1 - 28200

Tfno: 918906864

Fax: 918969832

43012720

NIG: 28.131.00.1-2016/0002664

**Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 701/2016**

Delito: Defraudación de fluido eléctrico o análogas

GRUPO C

**Denunciante y Perjudicado:** D./Dña.

D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Denunciado:**

D./Dña.

LETRADO D./Dña. CESAR GARCIA-VIDAL ESCOLA

D./Dña.

y D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**SENTENCIA Nº 84/2017**

En San Lorenzo de El Escorial, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Dña. Verónica Muñoz de Diego, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de San Lorenzo de El Escorial, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa Juicio sobre delito leve de defraudación de fluido número 701/2.016, siendo **parte denunciante Don** \_\_\_\_\_ **y perjudicado Don** \_\_\_\_\_

, asistido de la Letrada Doña \_\_\_\_\_ ; y **parte denunciada Don** \_\_\_\_\_ , **Doña** \_\_\_\_\_

, asistidos de la Letrada Doña \_\_\_\_\_ ; así como **Don** \_\_\_\_\_ , asistido el Letrado Don César García –Vidal

Escola. Con intervención del Ministerio Fiscal, actuando en ejercicio de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia presentada por Don \_\_\_\_\_ por unos hechos acaecidos en julio de 2.016.

**SEGUNDO.-** El día 23 de diciembre de 2.015 se reputó delito leve el hecho y se citó a las partes para la celebración de juicio oral.

**TERCERO.-** El juicio tuvo lugar el día 25 de octubre de 2.017, acto al que asistieron las partes y en el que se practicó la prueba propuestas por las partes, conforme consta registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen y

singularmente, la declaración de denunciante y denunciados y la testifical del Agente de Policía Local 037 y de Don \_\_\_\_\_ y documental.

En trámite de informe el Ministerio Fiscal interesó la libre absolución de los denunciados.

La letrada de la denunciante interesó la condena de los denunciados solicitando se les imponga una pena de multa por tiempo de 20 días a una cuota diaria de 10 euros.

Los Letrados de la defensa interesaron la libre absolución de sus patrocinados.

Una vez concedido el derecho a la última palabra a los denunciados, quedaron así los autos vistos para dictar sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

Resulta probado y así, terminante y expresamente se declara que habiéndose detectado un imán en el contador de la vivienda sita en la calle Castillo de Belmonte número 12, Cerro de Alarcón, Valdemorillo, propiedad de Don \_\_\_\_\_ y Doña \_\_\_\_\_ y alquilada a Don \_\_\_\_\_, no ha quedado acreditado que se haya producido defraudación de fluido ni perjuicio económico.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Los hechos relatados en el apartado anterior de la presente resolución han quedado probados tras valorar en conciencia las pruebas admitidas en el acto del juicio oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 741 de la LECrim.

En el plenario, Don \_\_\_\_\_ se ratificó en la denuncia presentada, sostuvo que encontró en un armario del contador un imán que impedía su normal funcionamiento y añadió que sólo reclamaba 37 euros por el precio del contador, que el suministro es de Canal de Isabel II, se leen los contadores y ellos cobran el precio que les cobra el Canal; que no es consumo estimado sino real; que no estaba presente al despegar el imán, que los propietarios estaban al corriente de pagos.

A continuación, el Agente de Policía Local 037 expuso que se ratificaba en el atestado unido a las actuaciones, que recibió una llamada por existir un imán en un contador, que fue allí y lo intervinieron.

Por su parte, Don \_\_\_\_\_ manifestó que no sabía nada de los hechos, que él es propietario de la vivienda, pero se la tiene alquilada a \_\_\_\_\_ desde noviembre de 2.014, que las facturas llegan a nombre de él y luego el pago se lo

repercute al inquilino como pone en el contrato de arrendamiento, que no se fijaba mucho en los consumos, que no le llamó la atención el importe de los recibos, que el contador está en la calle y que está todo pagado.

Doña \_\_\_\_\_ manifestó que se adhería a lo expuesto por su marido, que ellos alquilaron la casa a \_\_\_\_\_, que su marido es el que se ocupaba de las facturas, que las facturas llegaban a nombre de su marido y luego se lo repercuten al inquilino y que ellos viven en Majadahonda y \_\_\_\_\_ continúa en su casa alquilada.

Seguidamente, Don \_\_\_\_\_, manifestó que no sabía nada del contador, ni del imán, que él vive allí desde noviembre de 2.014, que las facturas las paga el propietario y luego él se las paga al propietario, que preguntó los consumos anteriores y los consumos que le cobraban eran parecidos.

Finalmente, Don \_\_\_\_\_ manifestó que trabajaba en la Urbanización haciendo labores de mantenimiento y vigilancia de la urbanización, que vio el imán, se dio cuenta por el agua, llamó a la Policía y retiraron el imán, que el contador está en la calle y lo revisan cada tres meses.

De cuanto antecede se infiere que a través de las testificales del Sr. \_\_\_\_\_ y del Agente de Policía Local, ambos testigos presenciales e imparciales de los hechos, ha quedado acreditado que el día 2 de agosto de 2.016 existía un imán en el contador de la vivienda propiedad del Sr. \_\_\_\_\_ y la Sra. \_\_\_\_\_ y alquilada por el Sr. \_\_\_\_\_

Ahora bien, el tipo que estamos analizando, el delito leve de defraudación de gas tipificado en el **art. 255 CP**, castiga a los que cometan defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación, o alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores, o empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

El bien jurídico protegido es la propiedad del elemento ajeno, que se obtiene a través de un uso indebido, de tal modo que se erige como una infracción patrimonial. Se trata, como establece la Jurisprudencia, de un delito de resultado pues precisa la producción del perjuicio al sujeto pasivo. Así, tal y como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 25 de noviembre de 2013, *“...por un lado es necesaria la alteración de los aparatos contadores o el empleo de cualquier otro medio secreto u oculto. Y por otro lado, ha de acreditarse el perjuicio; la derivación irregular de energía no es conducta típica por sí sola, si no va acompañada de defraudación económica, mediante la manipulación o elusión de los medios técnicos puestos por las compañías suministradoras para la cuantificación económica del servicio. Y el perjuicio no puede presumirse en perjuicio de reo, sino que ha de ser objeto de cumplida prueba...”*.

En el caso de autos no se cumplen los elementos del tipo examinado habida cuenta de que tal y como reconoció el denunciante, aunque existía instalación de dispositivo, no se constató la existencia de perjuicio o defraudación económica y prueba de ello es que por



En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).